RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2219/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00582819, al haber proporcionado los documentos objeto de solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en la que requirió:

> ...
> CFDIS DE NOMINA (SIC) DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 15 DE ENERO 2019
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejó la constancia que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. , ello a excepción de las foja nueve del expediente, así como un disco compacto en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto dicha información, al contener dos ligas de descarga de la información solicitada al contener datos personales que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 024/UTIDC72019 de veintiocho de mayo del año citado y acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar, el mismo día de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó agregar a los autos la información que por auto de trece de marzo de dos mil diecinueve, se dejo en el secreto, y se declaró cerrada la instrucción y ordeno la formulación del proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por Internet de todos los servidores públicos, del uno de enero de dos mil catorce al quince de enero de dos mil diecinueve.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

...

"El suscrito C. Eloy Velázquez Montaño, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Publica del H. Ayuntamiento de Ixhuatlan del Café, en atención a la solicitud de información con numero de folio 00582819, con fundamento en el articulo 8 inciso A fracción I de la constitución política de los estados unidos mexicanos y los artículos 143 y 145 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información publica para el estado de Veracruz, una vez recabada a la información de las áreas responsables comparezco para exponer:

Le indico que la documentación que da respuesta a su solicitud la podrá descargar de los siguientes enlaces web:"
[...] (SIC)
...

Adjunto a su respuesta el oficio número UT/TESO/OF.16/2019, signado por la Titular de la Tesorería Municipal, en el que expreso en lo medular:

...
"Respecto a la solicitud efectuada referente a los CFDIS de la nómina de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, de dos mil catorce al dos mil dieciséis, me remito al contenido del acta de sesión del comité de transparencia del citado H. Ayuntamiento, levantada el día diez de abril de dos mil diecinueve, la que se anexa al presente escrito.

De igual forma, me permito indicar que, respecto de la información referente a los CFDIS de la nómina de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave de dos mil diecisiete las podrá encontrar anexas al presente escrito, de igual forma, los documentos referentes a la nómina del ejercicio fiscal 2018 a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, estas las podrá encontrar en la siguiente dirección electrónica:"
...

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado no proporciona información completa.

El sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio 024/UTIDC/2019 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien señala lo siguiente:

...
Comparezco para exponer:

En atención a la recepción del RR00162319 notificado vía electrónica el 22 de mayo de dos mil diezynueve, atreves del sistema INFOMEX VERACRUZ derivado de la solicitud de información con numero de folio 00582819 estando dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al contenido del articulo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz, se indica: El domicilio para oír y recibir notificaciones Portal Pedro de Gante S/N Esq. Independencia Colonia Centro, Ixhuatlán del Café.
La manifestación de si tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiera interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o e la Federación. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento de si se ha presentado recurso o medio de defensa alguno ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes; la información que da respuesta a la solicitud con folio 00522819 pueden ser descargadas para su consulta en el siguiente enlace electrónico:
http://ixhuatlandelcafe.mx/rr00162319/docrr00162319sr.....
...

De la liga de descarga proporcionada por el ente público, al acceder a su contenido de evidencia la siguiente información:

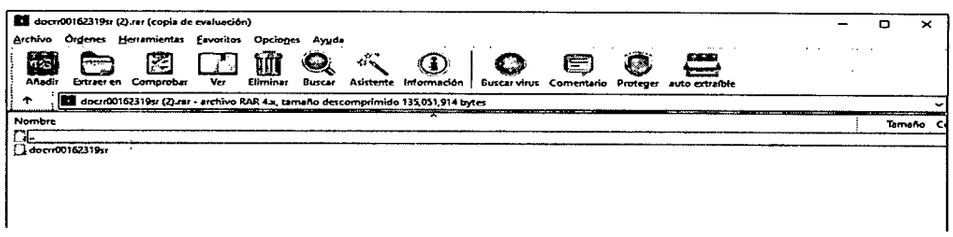

Al acceder a la carpeta de nombre "docrr00162319sr" se encuentran los siguientes archivos:

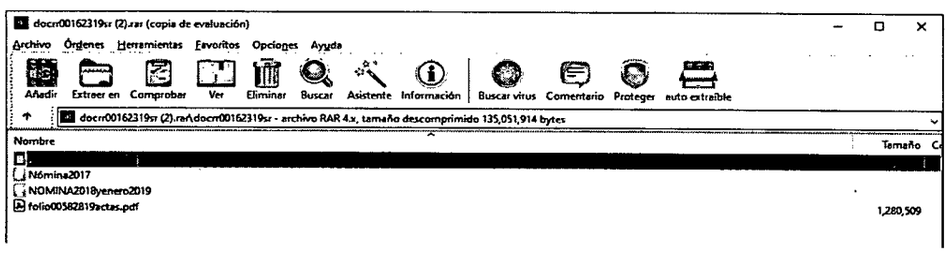

Al acceder al primer archivo de nombre "Nomina2017", se despliegan diversos archivos en formato pdf, los cuales contiene los Comprobantes Fiscales por internet correspondientes al año 2017 como se observa a continuación:

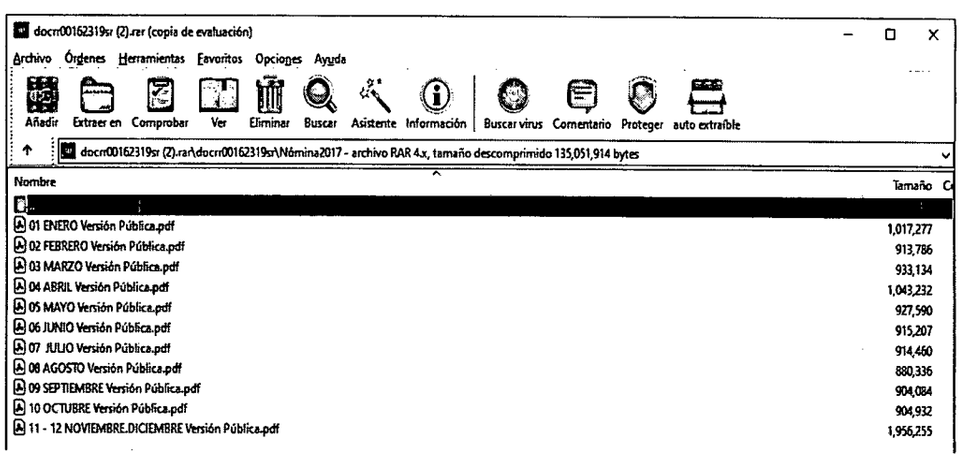

Al acceder al segundo archivo de nombre "NOMINA2018yenero2019", se despliegan diversos archivos en formato pdf, los cuales contienen los

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a los a los años señalados, así como el acta de comité de transparencia aprobando la versión publica de los mismos, como se observa a continuación:

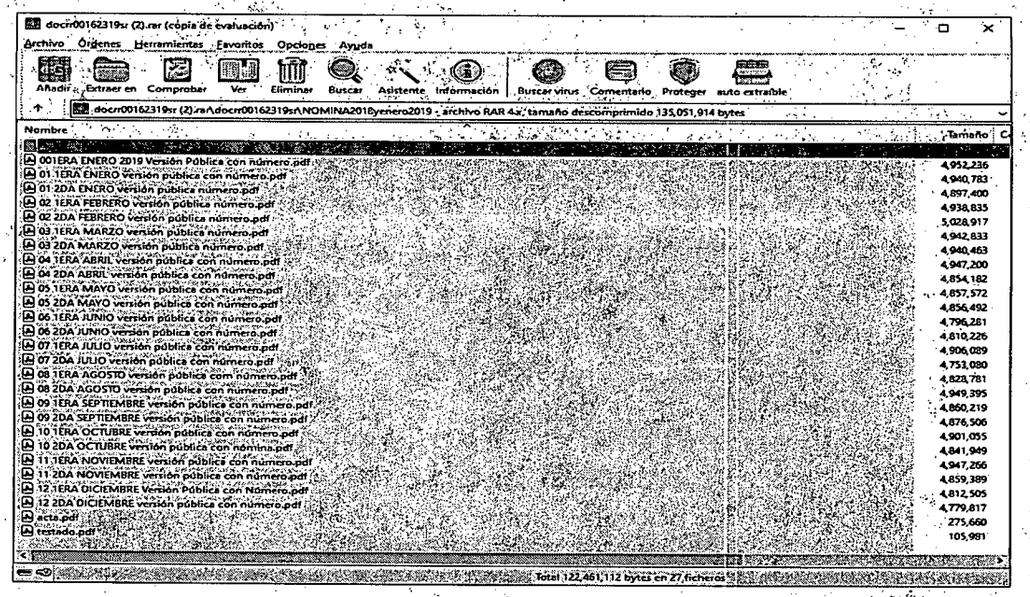

Al acceder al último archivo de nombre "folio00582819actas.pdf", se despliegan un archivo de siete fojas que contiene el acta de comité de transparencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, como se observa a continuación:

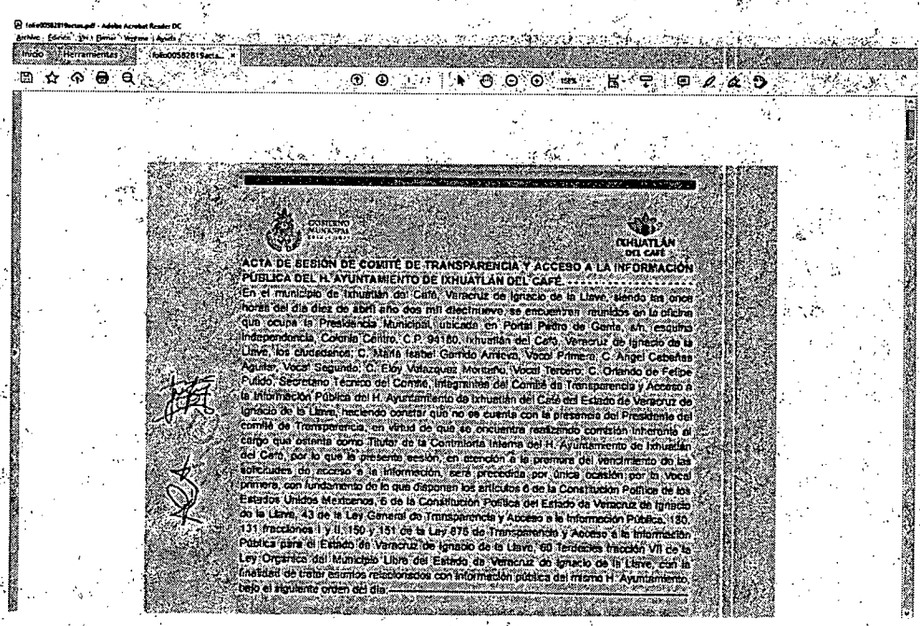

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

IXHUATLÁN DEL CAFÉ

ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ.

En el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once horas del día diez de abril año dos mil diecinueve, se encuentran reunidos en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, ubicada en Portal Pedro de Gante, s/n, esquina Independencia, Colonia Centro, C.P. 94160, Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, los ciudadanos, C. María Isabel Garrido Arrieva, Vocal Primero, C. Angel Cabañas Aguilar, Vocal Segundo, C. Eloy Vázquez Moreno, Vocal Tercero, C. Orlando de Felipe Pulido, Secretario Técnico del Comité, integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciendo constar que no se cuenta con la presencia del Presidente del comité de Transparencia, en virtud de que se encuentra realizando comisión inherente al cargo que ostenta como Titular de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, por lo que la presente sesión, en atención a la premura del vencimiento de las solicitudes de acceso a la información, será presidida por única ocasión por la Vocal primero, con fundamento en lo que disponen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150, 151 fracciones I y II, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 60 Terdecies fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con información pública del mismo H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Debiendo precisar que, como diligencia para mejor proveer, se ordenó agregar a los autos la información proporcionada al dar respuesta a la solicitud y que por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se dejó en el secreto, ello por tratarse de información susceptible de ser valorada en el medio recursal acorde a lo previsto en el numeral 185 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

La solicitud de información se generó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, el trámite y sustanciación de la misma, como del recurso de revisión se hará conforme a esta Ley, no obstante, parte de la información requerida corresponde a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 de transparencia vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, la información generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública, vinculada a obligaciones transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que, aquella generada con anterioridad a esa fecha, fue de naturaleza pública, vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 5 fracción I, 7.2 y 8.1, fracción IV, inciso a) de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo solicitado son documentos que se refiere a comprobantes que el ente obligado debe generar y resguardar en formato electrónico, conforme a las obligaciones que le imponen los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el diverso 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que en su conjunto le imponen el deber de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que

acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñan, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Por lo que, tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Lo anterior, porque consta la respuesta de la Tesorera Municipal, quien de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, articulo y el punto 4 del Manual General de Organización del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café[1] (páginas 21 a 23), es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada.

En el caso tenemos que respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet (CFDIs) que corresponden al periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis, se tiene que con la finalidad de analizar la procedencia de la inexistencia manifestada por la Tesorería de la información concerniente los archivos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), resulta pertinente mencionar que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con lo anterior, el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado deberá ser de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, el cual establece:

...

[1] http://ixhuatlandelcafe.mx/manualorg/manual%20de%20organizacion.pdf

> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
>
> ...

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene precisar que, a fin de agotar la exhaustividad de la búsqueda realizada por la Tesorería, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, dicha unidad administrativa señala que la administración municipal saliente no entregó las contraseñas y claves de acceso del sistema NOI ASPEL donde se calcula y timbra la nómina, por lo que no se pudo recuperar, señalando que dicha conducta consta en el Acta Administrativa de Inconsistencias y faltantes de Tesorería, incluido en el Dictamen de Entrega Recepción, aunado a lo señalado dicha área señala que personal de la Tesorería realizó las gestiones necesarias ante el Portal del Servicio de Administración Tributaria, donde pudo recuperar pagos efectuados en el año 2017 de manera general, situación que fue hecha del conocimiento del Congreso del Estado por el titular del Órgano de Control Interno del municipio.

Adicionalmente, se ordena mediante acuerdo de comité de transparencia dar vista al contralor para que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Visto lo anterior, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el Criterio 4/09, emitido por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: ***Propósito de la declaración formal de inexistencia***[2].

Por lo antes expuesto y a consideración de este órgano garante, el sujeto obligado realizó los trámites necesarios para la declaratoria de inexistencia, por tanto, se estima procedente la declaración de inexistencia, aprobada en el acta de comité de transparencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, con lo

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

cual cumple con lo solicitado respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del período **de dos mil catorce al dos mil dieciséis.**

Respecto de la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del año dos mil diecisiete, que a decir de la Tesorería fueron recuperados del Portal del Servicio de Administración Tributaria, y que fueron remitidos al solicitante, respuestas que este órgano garante considera que es claro que esta información atiende a lo solicitado por el particular respecto del **año dos mil diecisiete**. Ya que realizó los trámites necesarios cumplir con la obligación contenida en la Ley 875 de Transparencia, y máxime que la lectura de dichos comprobantes fiscales no se observa vulneración de datos personales.

En cuanto a la información correspondiente a los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI) del **año dos mil dieciocho y los del primero al quince de enero de dos mil diecinueve,** el sujeto obligado mediante oficio 024/UTIDC/2019 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, remite la liga electrónica mediante la cual hace entrega de los comprobantes fiscales digitales correspondientes al periodo solicitado, anexando a ellos el acta de comité de transparencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve señalados y donde el comité aprobó la clasificación de datos personales correspondientes a deducciones personales tales como pensión alimenticia, anticipo de nómina y préstamos personales, y que en el sentido del párrafo anterior, a consideración de este órgano garante atiende lo solicitado por el particular, al haber acreditado los trámites para la entrega de la información.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano garante que el ente público al proporcionar respuesta a la solicitud primigenia, por cuanto hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del año dos mil dieciocho y del primero de enero al quince de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió una foja en la que se advierten dos ligas para descarga de la información solicitada, que corresponden a dos archivos de tipo "WinRAR ZIP (.zip)", denominados "Contestación folio 00582819.pdf" y documentación folio 00582819", de las cuales se observan diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), donde si bien, fueron testados diversos datos confidenciales de los titulares de dichos documentos, se observan datos personales como lo son deducciones de carácter personal, tales como los descuentos por pensión alimenticia, prestamos personales y anticipo de nómina, sin que de autos conste que hubiere autorizado su consentimiento para difundir esta información, misma que por atender a datos de particulares es considerada como información confidencial que el sujeto obligado debe proteger y los que solo pueden comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre e informado de su titular, según lo disponen los artículos 72, primer y segundo párrafo y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con los diversos 3 fracciones VIII, X y XI, de la Ley 316 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, por auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve, la foja nueve del expediente, así como un disco compacto, y que exhibiera el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, se ordenó dejar en el Secreto de la Secretaría de Acuerdos para evitar la divulgación de la información personal ahí contenida, sin que ello le depare perjuicio al particular toda vez que en autos se acreditó que esta información ya es de su conocimiento desde el once de abril de dos mil diecinueve, en que se dio respuesta a la solicitud, habiéndose valorado dicha documentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 185, de la Ley de Transparencia, que dispone que el Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

Con lo anterior, se tiene que fueron colmadas cada una de las pretensiones del recurrente, viéndose así garantizado el acceso a la información, dándose así cumplimiento con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, como se anunció previamente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación

En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el Tesorero Municipal, proporcionó una documental que contiene dos ligas electrónicas, de las cuales se advierten datos personales como son deducciones de carácter personal, como lo son los descuentos por pensión alimenticia, préstamos personales y anticipo de nómina, los cuales corresponden a datos personales que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; **sin que se**

tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

Sin embargo, en este caso, si bien el sujeto obligado realizó el procedimiento señalado para la clasificación de la información, en la Ley de Transparencia, por cuanto hace al testado de datos personales contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos por Internet, el ente público omitió testar las deducciones personales a que estuvieran sujetas las percepciones de los trabajadores (descuentos judiciales como pensión alimenticia, prestamos personales y anticipos de nómina) información que reviste el carácter de confidencial, por lo que al ser sometido al Comité de Transparencia la solicitud del área generadora de la información de la versión publica de los documentos entregados, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131, fracción II y 144, de la Ley de Transparencia.

Siendo lo precedente era que previo a la entrega de la información, el sujeto obligado -a través de su Comité de Transparencia-, y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que determinara una **correcta entrega de la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos por Internet (CFDIs).**

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso y el oficio que contenía las ligas electrónicas remitidas en la respuesta a la solicitud de información, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de particulares, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, pudieron haberse actualizado las causas de sanción previstas en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;

...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[3].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[4], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de veinte de mayo de dos mil diecinueve se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado por las razones expuestas en el tercero de los considerandos.

[3] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.
[4] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la **Secretaría de Acuerdos** de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la **Dirección de Datos Personales**, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos